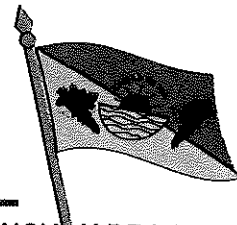




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 294-2024-AMPI

Ica,

21 MAY 2024

VISTO: Expediente Administrativo N° 6010-2024-GTTSV de fecha 18 de abril del 2024, Oficio N° 0689-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de Abril del 2024, escrito de fecha 23 de Octubre del 2023 presentado por el señor RAMÍREZ CORNELIO WILMER ADOLFO, el informe Legal N° 3426-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, de fecha 19 de abril del 2024, Informe Legal N° 165-2024-GAJ-MPI

y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

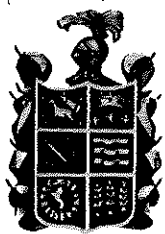
El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

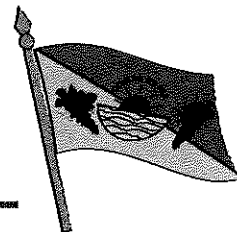
Que, conforme al Expediente Administrativo N° 9960-2023-GTTSV, de fecha 23 de octubre del 2023, con el cual el Infractor RAMÍREZ CORNELIO WILMER ADOLFO, presenta su descargo contra la PIT. N° 244728, de Código de Infracción M-02, Impuesto el 04 de Setiembre del 2023, conforme a su petitorio SOLICITA SE DECLARE NULA y se deje sin efecto la PIT. N° 244728 por contravenir los principios de legalidad, debido procedimiento, y lo establecido en el D.S. N° 028-2009-MTC.

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 6010-2024-GTTSV de fecha 18 de abril del 2024, el Sr. RAMÍREZ CORNELIO WILMER ADOLFO, solicita la aplicación del Silencio Administrativo contra la Resolución Ficta, por haber superado los 30 días hábiles, sobre el Expediente Administrativo N° 9960-2023-GTTSV, de fecha 23 de octubre del 2023.

Que, con fecha 04 de Setiembre del 2023, se impone la PIT N° 244728 al señor RAMÍREZ CORNELIO WILMER ADOLFO, con Código de Infracción M-02, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° BVS705, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias del TUO Del Reglamento Nacional de Tránsito, por ende, el efectivo Policial CCASA CAHUANA LUIS, actuó conforme al artículo 8°, de Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú.

"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Asimismo, Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

DELIMITACIÓN DE LA FASE EN QUE SE ENCUENTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En principio debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias, así como por las disposiciones del T.U.O. de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento Sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo se encuentra aún en FASE INSTRUCTORA (lo que implica que no se ha emitido, todavía, resolución de sanción alguna). Siendo así, corresponde a esta Gerencia emitir el pronunciamiento respectivo, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa de primera instancia hasta la fecha, absteniéndose de emitir opinión alguna sobre el fondo del asunto, toda vez que este aun no es objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia.

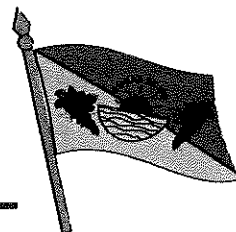
RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, vistos los vicios señalados por el administrado, que hacen referencia a los defectos de forma del contenido de la papeleta de infracción, vicios que no pueden ser considerados suficientes para la nulidad de la papeleta de infracción, en consideración que ellos no enervan la infracción cometida por el administrado, por lo que deberá de ratificar los efectos de la sanción contenida en la papeleta de infracción.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO:

Que, conforme al escrito de fecha 18 de abril del 2024, el administrado presento solicitud de Silencio Administrativo Negativo, por considerar que dado el tiempo transcurrido sin obtener pronunciamiento de la autoridad administrativa, corresponde deducir el citado silencio, a fin de que se le habilite la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

Que, el TUO de la ley N° 27444 establece en su artículo 199° numeral 199.6 que "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.

Tal como lo establece el artículo antes citado, en los procedimientos sancionadores (como el del presente caso) los recursos administrativos (llámese, por ejemplo, Recurso de reconsideración, recurso de apelación) están dirigidos a impugnar la imposición de una sanción. Es decir, que el presupuesto legal es que exista, hasta este punto, un acto administrativo que establezca una sanción al administrado, como consecuencia de la comisión de una infracción. Situación que en el presente caso no se da, por cuanto de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento sancionador, materia de análisis, se encuentra a un en fase instructora.

El razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su solicitud de silencio administrativo negativo, de pretender su aplicación por el transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa de primera instancia se pronuncie, es erróneo. Queda claro que, el procedimiento sancionador debe continuar su trámite hasta la emisión de la respectiva resolución que aplica la sanción (de corresponder), o la emisión del acto administrativo que archive el procedimiento (de considerarse que no existe infracción alguna). Y, en caso de darse el primer supuesto (resolución de sanción), el administrado estaría en su derecho de impugnar dicha decisión. Siendo que si el administrado impugnase la resolución de sanción y transcurriese el plazo fijado por ley para que la autoridad administrativa resuelva el mismo, entonces, recién estaría habilitado, el administrado, para acogerse al silencio administrativo negativo.

Por las razones antes expuestas, queda claro que estando el procedimiento sancionador en fase instructora, no corresponde el acogimiento a silencio administrativo negativo, siendo que para el administrado este habilitado para acogerse a tal silencio, debe de existir previamente, pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia (resolución que aplica la sanción, de ser el caso). En consideración en que el silencio administrativo positivo no habría operado al presente caso ya que en la solicitud venida en grado sobre el silencio negativo, en consecuencia, deberá de declararse IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, sobre acogimiento al Silencio Administrativo Negativo.

Respecto al doble Silencio Administrativo en los Procedimientos Sancionadores

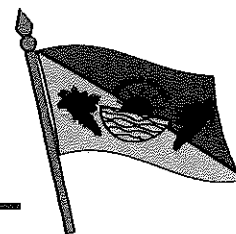
En el caso materia de análisis se ha mencionado el tema del Silencio Administrativo en el marco de los procedimientos sancionadores, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 numeral 199.6 del TUO de la Ley N° 27444 que establece, "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo.

Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.

El artículo antes citado es explicado por MORÓN URBINA de la siguiente manera: "(...)El presupuesto tomado en cuenta por este legislador ha sido el siguiente; el procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose en segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el silencio administrativo negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial contencioso-administrativa, por sí corresponder. Pero, la norma incluida presupone que ese administrado luego del silencio negativo pueda interponer válidamente un nuevo recurso, a cuyo término se podría entender que aplica el silencio positivo a este segundo recurso. Como se puede apreciar, la única forma de poder entender que hubiera espacio para un segundo recurso administrativo sería que el primero sea un recurso de reconsideración y no de apelación. Solo así tendríamos que reconstruir esta secuencia, entendiendo que ante



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el Silencio de la autoridad frente al recurso de reconsideración interpuesto corresponde aplicar el silencio negativo, y si luego se reitera el silencio cuando se planteó la apelación, procederá el silencio positivo.

Dándose el caso, en el interponer un solo recurso (por ejemplo, el administrado interpone directamente recurso de Apelación), el mismo que estará sujeto a la aplicación de **silencio administrativo negativo**, si la autoridad administrativa de segunda instancia no resuelve dicho recurso dentro del plazo legal establecido. Asimismo, si el administrado opta por la interposición de un **recurso de reconsideración**, en primer lugar, este se encontrara sujeto a **silencio administrativo negativo**, en caso la autoridad de primera instancia no emita pronunciamiento alguno. Y si posteriormente, el administrado interpone **recurso de apelación**, y se reitera el silencio al no haber pronunciamiento. Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

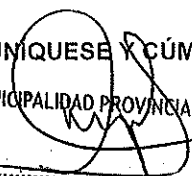
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado **RAMÍREZ CORNELIO WILMER ADOLFO**, presentado en el Expediente Administrativo N° 6010-2024-GTTSV de fecha 18 de abril del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción N° 244728 con código de infracción M-02, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE